



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3009-SPA-1822

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9336 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3009-SPA-1822**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) un árbol adulto (fresno) está siendo estrangulado por mangueras luminosas blancas que son usadas para propaganda publicitaria [ubicación de los hechos: calle Amberes, número 58, colonia Juárez, entre Liverpool y Londres, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado calle Amberes, número 58, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3009-SPA-1822

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9336 -2019

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prevé que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Ambiental en cita, señala, que en todo lo no previsto en dicha Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula el multicitado ordenamiento; aunado a lo anterior, el artículo 41 de la mencionada Ley, establece que una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria.

En vista de lo antes expuesto, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, que establece *los Requisitos Criterios Lineamientos y Especificaciones Técnicas que deben cumplir las Autoridades Personas Físicas o Morales que realicen Actividades de Fomento Mejoramiento y Mantenimiento de Áreas Verdes en la Ciudad de México*, especifica que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la vía pública frente al inmueble ubicado en calle Amberes, número 58, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, observando que se trata de un establecimiento mercantil con denominación comercial “el 9”, asimismo, sobre la vía pública, se constató que frente a dicho inmueble se encuentra un individuo arbóreo de la especie Fresno (*Fraxinus uhdei*), de aproximadamente 18m de alto, el cual mostró una condición general y estructura buena, dicho árbol presentó una manguera plástica luminosa, rodeando su tronco, sin que presentara alguna afectación.

Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil ubicado en calle Amberes, número 58, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; al respecto, se presentó en las oficinas de esta entidad el Apoderado Legal de la citada negociación, quien mediante acto de comparecencia manifestó que anteriormente, se localizaba un establecimiento mercantil con giro de estética en dicho inmueble, mismo que utilizaba el tronco del sujeto arbóreo con fines publicitarios; no obstante, cumpliría de manera voluntaria con lo señalado en las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, para lo cual llevaría a cabo el retiro de la manguera luminosa instalada en el tronco del sujeto arbóreo en comento.



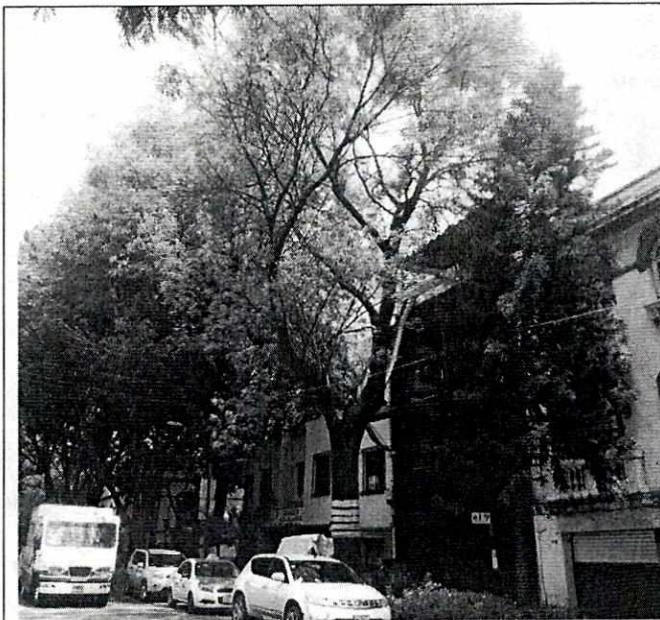
GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



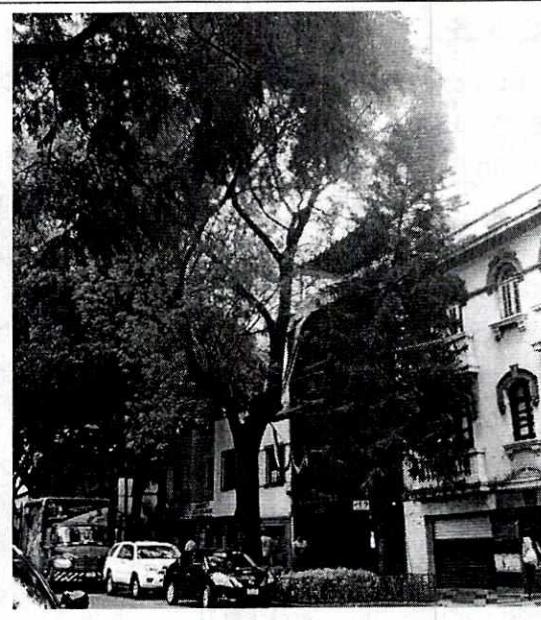
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3009-SPA-1822

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9336 -2019



Antes de la intervención de la PAOT.



Después de la intervención de la PAOT.

Posteriormente, mediante llamada telefónica, el apoderado legal de la multicitada negociación, informó que había llevado a cabo el retiro de la manguera luminosa al sujeto arbóreo ubicado en Amberes, número 58, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; situación que fue constatada por el personal de esta Subprocuraduría durante un segundo reconocimiento de hechos.

Finalmente, mediante oficio correspondiente, se hizo del conocimiento al apoderado legal del establecimiento mercantil ubicado en Amberes, número 58, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior y toda vez que el responsable dio cumplimiento voluntario a la normatividad ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en auge al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala: **Artículo 27.** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...).*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3009-SPA-1822

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9336 -2019

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el sujeto arbóreo conocido como Fresno localizado frente al inmueble ubicado en calle Ambergues, número 58, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, presentaba una manguera luminosa instalada en su tronco.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría y de la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas ambientales, el Apoderado Legal del establecimiento mercantil ubicado en Ambergues, número 58, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, retiró la manguera luminosa instalada en el tronco del árbol en comento, sin causar afectación mecánica, situación que fue constatada mediante reconocimiento de hechos.
- Se hizo del conocimiento al Apoderado Legal del referido establecimiento, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso que nos ocupa, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**Segundo.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:

ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KOH/IDRG

Medellín 102, piso 4, colonia Roma Sur  
alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011

Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS